

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

3 0 DIC 2019

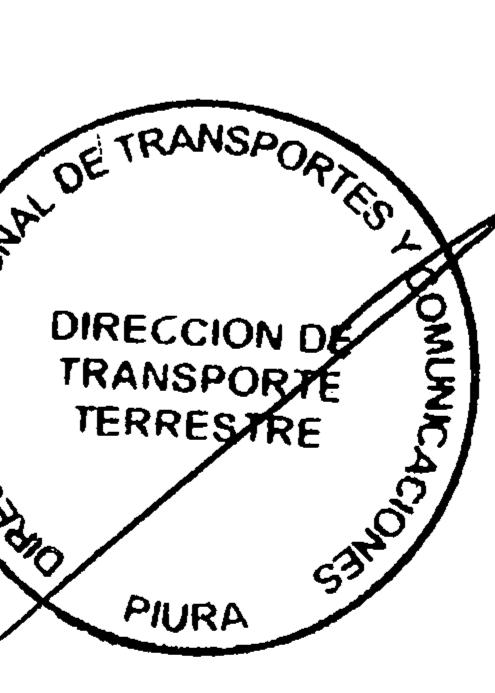
VISTOS:

Acta de Control N° 001007-2018 de fecha 17 de Setiembre del 2018, Informe N° 082-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 18 de Setiembre del 2018, Oficio de notificación N° 867-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de Octubre del 2018, Escrito de Registro N° 09517 de fecha 26 de Setiembre del 2018, Escrito de registro N° 10619 de fecha 29 de Octubre del 2018, Informe N° 1093-2018-GRP-440010-440015 de fecha 05 de Diciembre del 2018, Oficios de notificación N° 768-2018-GRP-440010-440015-I y N° 769-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 11 de Diciembre del 2018, Memorando N° 0072-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de Abril del 2019, Publicación en el Diario La República de fecha 06 de Abril del 2019, Informe N° 2164-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de Diciembre del 2019, y demás actuados en sesenta (60) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Madministración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de DIR. REG. / Sanciones mediante la imposición del Acta de Control Nº 001007-2018 de fecha 17 de Setiembre del 2018 a horas 16:30 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la CARRETERA PIURA - SECHURA (EX PEAJE SIMBILA) cuando se desplazaba en la ruta PIURA - LA UNIÓN intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° B3M-957 PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TAMBOGRANDE S.R.L (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR), conducido por el señor HENRY OMAR RAMOS SERNAQUE con Licencia de Conducir B-80542778 de Clase A y Categoría IIIc, por la presunta infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA", infracción calificada como MUY GRAVE, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje B3M-957 realiza servicio de transporte de personas en la modalidad distinta a la autorizada. Se verificó que realiza servicio de transporte de trabajadores de la empresa PERUGRAPE, quienes manifiestan estar dirigiéndose desde su centro de labores en Piura con destino a la Unión. Asimismo, manifestaron que la contraprestación la realiza la empresa con el transportista. Se identificó a: DORIS DEL PILAR NIZAMA COBEÑAS con DNI N° 71710818 y NANCY AQUINO CASTILLO con DNI N° 80236894, quienes se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según Artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. No se aplica medida preventiva de internamiento al no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el Acta de Control siendo las 16:33 horas".

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", v hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor HENRY OMAR RAMOS SERNAQUÉ, [일]conforme se puede corroborar en (fjs. 13) del presente expediente.



OF CINA DE

AUSE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, Piura, 3 0 DIC 2019

Que, el presente expediente es recepcionado por la Unidad de Fiscalización con fecha 18 DE Setiembre del 2018, tal como se observa en la parte frontal del Informe N082-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG conforme se observa en (fjs. 15).

Que, en mérito a lo establecido en el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 255.3 del artículo 255° de la Ley N° 27444 se emitió el Oficio de Notificación N° 867-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de Octubre del 2018 dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TAMBOGRANDE S.R.L. Asimismo conforme se observa en (Fjs. 18) el referido oficio ha sido decepcionado el día 04 de Octubre del 2018 a horas 03:20 pm por el señor EFRAIN VILLEGAS PORTOCARRERO, identificado con DNI N° 02749966, quien dijo ser ENCARGADO de la empresa en mención.

Que, el señor conductor HENRY OMAR RAMOS SERNAQUÉ presentó el día 26 de Setiembre del 2018, el Escrito de registro N° 09517 formulando descargos al Acta de Control N° 001007-2018. Asimismo, cabe precisar que, en Escrito de registro N° 09517 formulando descargos al Acta de Control N° 001007-2016. Asimismo, cabe precisal que, en esta de la reverso del folio treinta (30) obra un Proveído de fecha 26 de Setiembre del 2018, elaborado por la Unidad de la reverso del folio treinta (30) obra un Proveído de fecha 26 de Setiembre del 2018, elaborado por la Unidad de la reverso el trémito correspondiente, teniendo en cuenta Fiscalización; en el mismo consigna que se organice el expediente para el trámite correspondiente, teniendo en cuenta plazos de ley. Así también obra al lado del referido Proveído, una fecha de recepción del expediente que data del 19 de plazos de ley. Así también, obra al lado del referido Proveído, una fecha de recepción del expediente que data del 19 de Octubre del 2018. Aunado a lo señalado anteriormente, el referido conductor presenta el Escrito de registro N° 10619 de fecha 29 de Octubre del 2018 que obra en (Fjs. 33), solicitando la Devolución de su Licencia de Conducir B-80542778. Es preciso hacer mención que en el lado reverso del mencionado escrito, obra como fecha de recepción del mismo el 30 de Octubre del 2018.

> Que, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1093-2018-GRP-440010-440015 de fecha 05 de Diciembre del 2018 en el cual se recomienda lo siguiente: 1) SANCIONAR al señor conductor HENRY OMAR RAMOS SERNAQUÉ por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada con la multa de 1 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/.4,150.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido a: "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada", CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la propietaria del vehículo de placa de rodaje B3M-957, EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TAMBOGRANDE S.R.L. 2) APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE B3M-957 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TAMBOGRANDE S.R.L, de conformidad con lo establecido en el numeral 89.2 del Artículo 89°, numeral 92.1 del Artículo 92° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias. 3) EMITIDO EL ACTO RESOLUTIVO PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-80542778 de Clase A y Categoría Illc del señor conductor HENRY OMAR RAMOS SERNAQUE.

> Que, se emitió el Oficio N° 768-2018-GRP-440010-440015-l de fecha 11 de Diciembre del 2018 dirigido al señor conductor HENRY OMAR RAMOS SERNAQUÉ a fin de notificarle el Informe mencionado líneas arriba, sin embargo, obra en (Fjs. 48) la ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 129663 donde se ha dejado constancia que el día 02 de Enero del 2019 se devuelve el referido porque "la numeración consignada no existe". Por tal motivo, mediante Memorando N° 0072-20189/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de Abril 2019, mediante el cual se solicita se notifique en el Diario Oficial El Peruano o en el de mayor circulación La República. Asimismo, es preciso hacer









GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

1108

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

3 0 DIC 2019_

mención que, se publicó en el Diario La República de fecha 06 de Abril del 2019 el Oficio N° 768-2018-GRP-440010-440015-I, en mérito a la solicitud contenida en el referido Memorando.

Que, también se emitió el Oficio N° 769-2018-GRP-440010-440015-l de fecha 11 de Diciembre del 2018 dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TAMBOGRANDE S.R.L, el cual fue recepcionado el día 11 de Diciembre del 2018 a horas 12:40 am por el señor EFRAIN VILLEGAS PORTOCARRERO, Encargado de la empresa, conforme lo ha señalado en el cargo de notificación que obra en (Fjs. 46).

Que, con fecha 25 de Enero de 2019 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Supremo N° 004-2019, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y regula en el Artículo 259°, la figura jurídica de la caducidad administrativa del procedimiento sancionador estableciendo que: 1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...) 3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)".

Que, asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: "Para la aplicación de la caducidad prevista en el Artículo 259° del presente Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

Que, asimismo, es preciso señalar que el numeral 5 del Artículo 259° señalando: "5.- La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador".

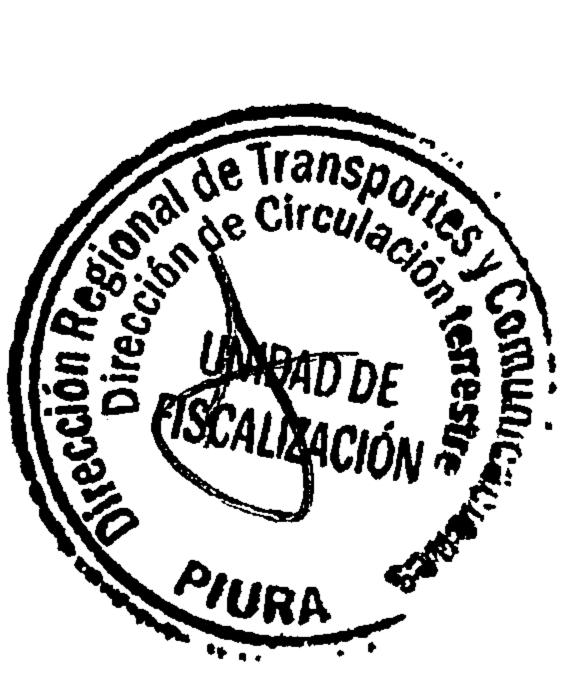
Que, en ese contexto, mediante la imposición del Acta de Control N° 001007-2018 de fecha 17 de Setiembre del 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor HENRY OMAR RAMOS SERNAQUÉ presuntamente por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada", infracción calificada como MUY GRAVE, habiendo transcurrido a la fecha nueve meses desde la imposición de la misma.

Que, asimismo, es de referir que, el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TAMBOGRANDE S.R.L se inició el día 04 de Octubre del 2018, fecha en que tomó conocimiento de la imposición del Acta de Control N° 001007-2018, conforme consta en (Fjs. 18); así también, cabe resaltar que, la demora en el procedimiento se ha debido a la demora en la emisión del Informe Final de Instrucción N° 1093-2018, toda vez que el referido se emitió el 05 de Diciembre del 2018, tres meses después de la imposición del Acta de Control N° 001007-2018, que data del 17 de Setiembre del 2018, motivo por el cual también dicho procedimiento ya habría caducado para la mencionada empresa.





DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

3 0 DIC 2019_

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional, corresponde a la autoridad administrativa declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del Acta de Control N° 001007-2018 y en mérito a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° y al numeral 92.1 del Artículo 92° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se aplicó en Vías de Regularización la medida preventiva de Internamiento del vehículo de placa de rodaje N° B3M-957 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TAMBOGRANDE S.R.L, sin embargo, corresponde que la misma sea levantada, ello conforme a lo señalado en el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: Si las causas de internamiento fueren superadas después de internado preventivamente el vehículo, la autoridad competente dispondrá el levantamiento de la medida, la devolución de las placas y la liberación del vehículo, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda y del pago de los gastos que hubiese generado el pago de los gastos que hubiese gasto que la pago de los gastos que hubiese gasto que la pago de los gastos que la pago de los gastos que la pago de los

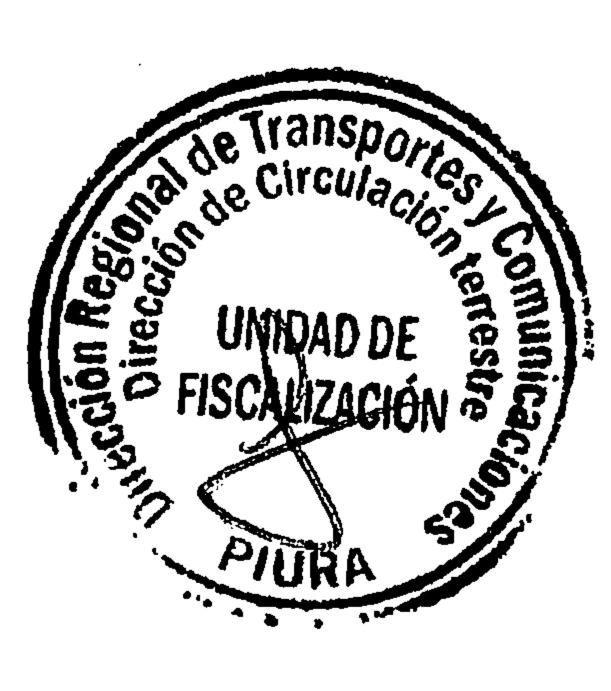
Que, como producto de la imposición del Acta de Control, se retuvo la licencia de conducir N° B-80542778 de Clase A y Categoría IIIc del señor conductor HENRY OMAR RAMOS SERNAQUE, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción CODIGO F.1, en concordancia con el Artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) en una modalidad diferente a la autorizada (...)"; medida preventiva que debe ser levantada en aplicación del numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiendo, proceder a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que refiere: "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador". En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del Artículo 130° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y al ser el Acta de Control N° 001007-2018 de fecha 17 de Setiembre del 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador al señor conductor HENRY OMAR RAMOS SERNAQUE y a la propietaria del vehículo de placa B3M-957, EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TAMBOGRANDE S.R.L como responsable solidaria, por la presunta comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° y 118° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;









GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

3 0 DIC 2019_

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 001007-2018 de fecha 17 de Setiembre del 2018 contra el señor HENRY OMAR RAMOS SERNAQUE y a la responsable solidaria EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TAMBOGRANDE S.R.L propietaria del vehículo de placa B3M-957, por la presunta comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada", infracción calificada como Muy Grave, sancionable con multa de 1 UIT y con medida preventiva en forma sucesiva de internamiento del vehículo y retención de licencia de conducir; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador; de conformidad con parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida de INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje B3M-957, propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TAMBOGRANDE S.R.L, de conformidad con el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la LICENCIA DE CONDUCIR N° B-80542778 de Clase A y Categoría Ilic del señor conductor HENRY OMAR RAMOS SERNAQUE, de conformidad con el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES a fin que se dilucide la responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al conductor HENRY OMAR RAMOS SERNAQUE y a la responsable solidaria EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TAMBOGRANDE S.R.L propietaria del vehículo de placa B3M-957, por la presunta comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada", infracción calificada como Muy Grave; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al conductor HENRY OMAR RAMOS SERNAQUE y a la propietaria EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TAMBOGRANDE S.R.L, para que presenten sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SETIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor señor HENRY OMAR RAMOS SERNAQUE en su domicilio sito en CALLE BALTA N° 117 – LA ARENA - PIURA, y a la propietaria EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TAMBOGRANDE S.R.L en su domicilio sito en MZ. A 270, S/N – ZONA INDUSTRIAL - PIURA; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

OFICINA DIS MASORIA PROMI

Salar Belong RECONSILER BEST OF THE CONTRIBUTION OF THE CONTRIBUTI

ON DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1108

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

3 0 DIC 2019_

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y CONJUNCACIONES PIUR

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcio OfRECTOR REGIONAL

DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE

